

TOCA NÚMERO: TCA/SS/273/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/022/2006.

EXPEDIENTE EJECUCION DE SENT.:
TCA/SS/018/2009.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y ASESOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 053/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil diecisiete.- - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/273/2017**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente de ejecución de sentencia número **TCA/SS/018/2009**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil seis, compareció por su propio derecho ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. ***** , a demandar como actos impugnados los consistentes en: *"Lo constituye, la negación a reinstalarme en mi empleo, con el cargo de Comandante de Grupo de la Policía del Estado, por parte del Asesor Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien afirma, ejecutar instrucciones del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, GENERAL JUAN H. SALINAS ALTES, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, contenida en el oficio número 1493/2005, de fecha diez de noviembre del dos mil cinco, suscrito por el Asesor Jurídico de la secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; documento constante de dos fojas, tamaño carta, ocupada únicamente por el anverso. Se anexa marcado con número UNO, el oficio descrito para surtan sus efectos legales correspondientes."*; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cinco de enero del año dos mil seis, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/022/2006, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, no así el ASESOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, a quien se le tuvo por precluído su derecho mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, se tuvo al actor por ampliando su demanda, se ordenó correr traslado a las demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado por proveído de fecha siete de diciembre de dos mil seis, seguida que fue la secuela procesal con fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la validez del acto impugnado.

5.- Inconforme con el sentido de la referida sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número de toca **TCA/SS/406/2007**, en sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, en la que se revocó la sentencia definitiva y se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada restituya al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados y lo reinstale en el cargo que desempeñaba cuando fue sancionado.

6.- Que con fecha diez de octubre del año dos mil siete, se declaró ejecutoriada la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, al no haberse recurrido por ninguna de las partes, en tal virtud se enviaron los autos a la Sala de Origen para efectos de que se siguiera con el procedimiento de ejecución correspondiente.

7.- Con fecha cinco de diciembre del dos mil siete, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero de este Tribunal requirió al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de

Guerrero, para que de cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete.

8.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, nuevamente requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se le impondrá una multa equivalente a quince días de salario mínimo vigente en la zona económica.

9.- Mediante diversos acuerdos de fechas diecinueve de mayo, veinticuatro de junio y dieciocho de diciembre todos del dos mil ocho, se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete.

10.- No obstante los diversos requerimientos a la demandada y tomando en cuenta que no ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil nueve, aplicó una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la zona económica al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en virtud de no haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada para que diera cabal cumplimiento a la sentencia, apercibida que de no hacerlo dentro del término de tres días se haría efectiva una multa de ciento veinte días de salario mínimo vigente en la zona económica con apoyo en los artículos 36 y 136 del Código de la Materia y se remitirían los autos a la Sala Superior para que se aplique el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

11.- Debido a la renuencia de las autoridades demandadas de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, por acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil nueve, la Magistrada de la Sala Regional con fundamento en el artículo 137 del Código de la Materia, ordenó la remisión de los autos del expediente original a esta Sala Superior para que se continuara con el Procedimiento de Ejecución de Sentencia.

12.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil nueve, esta Sala Superior tuvo por recibidos los autos del expediente número TCA/SRA/II/022/2006, integrándose al efecto el expediente de ejecución de sentencia bajo el número TCA/SS/018/2009, y procedió a requerir a la demandada el cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, otorgándole para tal efecto el termino de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del proveído, apercibida que en caso de ser omisa se le impondría una multa de ciento veinte días de salario mínimo.

13.- En acuerdos de fechas trece de mayo y siete de octubre de dos mil diez, treinta de marzo y treinta de junio de dos mil once, seis de junio de dos mil doce, y seis de febrero del dos mil catorce, la Sala Superior de este Tribunal requirió a la autoridad el cumplimiento de la sentencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, dictada por el Pleno de la Sala Superior, en el toca número TCA/SS/406/2007, derivado del juicio de nulidad TCA/SRA/II/022/2006, toda vez que no obra constancia de que la demandada haya dado cumplimiento a la citada ejecutoria.

14.- Inconforme el actor con el cumplimiento de la resolución, promovió demanda de Amparo Indirecto, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, conociendo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, demanda que fue radicada bajo el número 1211/2016, y mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó amparar y proteger al C. ***** para el efecto: "*...de que la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, se pronuncie en relación a las peticiones del quejoso hechas en sus escritos presentados el veintiuno de febrero del dos mil catorce y dos de septiembre del dos mil dieciséis, debiendo analizar las mismas a la luz de los artículos transcritos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente administrativo, continuar con el procedimiento de ejecución. . .*". Sentencia que en acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se determinó que causó ejecutoria, requiriendo el cumplimiento a la autoridad responsable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

15.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: "*...PRIMERO.- se le impone al*

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, una medida de apremio consistente en **multa de ciento veinte días** de salario mínimo general que estaba vigente en la Jurisdicción de la autoridad demandada, en la fecha del requerimiento, a razón de **\$ 63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M. N.)**, equivalente a la suma de **\$ 7,652.40 (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 40/100 M. N.)**; consecuentemente, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda, se haga efectiva la multa impuesta a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por conducto de su titular, **SEGUNDO.-** se requiere nuevamente al **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, autoridad demandada en el Juicio de nulidad número **TCA/SRA/II/022/2006**, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de cumplimiento a la **Ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete**; apercibiéndose a dicha autoridad de que en caso de renuencia o contumacia en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se hará acreedora a una nueva medida de apremio consistente en **UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, entrando en vigor el uno de febrero de dos mil diecisiete, consistente en multa de **CIENTO VEINTE DÍAS UMA (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, a razón de **\$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**, equivalente a la cantidad de **\$ 9,058.80/100 M. N. (NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M. N.)**. **TERCERO.-** de incurrir en contumacia en el cumplimiento de la **Ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete**, se aplicará lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se solicitará al **superior jerárquico de la autoridad demandada** para que **la conmine** de cumplimiento a la **Ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete...**”.

16.- Por escrito ingresado en la Sala Superior de este Tribunal, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el C. ***** , solicitó se habilite o comisione al Secretario de este H. Tribunal, para que ejecute la reinstalación al servicio que prestaba como Comandante de Grupo u Oficial de la Policía del

Estado, y se requiera a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que se le cubran los haberes y demás prestaciones que dejo de percibir desde al año dos mil dos.

17.- En relación al escrito antes invocado, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, acordó: *"...dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado y que se esté al contenido del proveído emitido por el Cuerpo Colegiado de este Tribunal, en la sesión del veintinueve de marzo del año actual..."*.

18.- Inconforme con los términos en que se emitió el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, la parte actora interpuso el recurso de reclamación, ante esta Sala Superior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior con fecha seis de abril del dos mil diecisiete; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

19.- Una vez cumplimentado lo anterior se calificó de procedente dicho recurso e integrado que fue el toca número **TCA/SS/273/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción II, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de contra los acuerdos de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional, y en el presente asunto parte actora, interpuso el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente de ejecución de sentencia número TCA/SS/018/2009, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la

naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente, ya sea ante el Presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 614 que el acuerdo ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de abril del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al siete de abril del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el día seis de abril del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de reclamación fue presentado dentro del término que señala el numeral 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"UNICO.- Es procedente revocar el acuerdo de 29 de marzo de 2017, ya que carece de fundamentación y motivación, por lo cual contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 135, 136, 137 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Esto, porque al concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal, el efecto fue para que esta H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, realizara lo siguiente:

"Se pronuncie en relación a las peticiones del quejoso hechas por escritos presentados el veintiuno de febrero de dos mil catorce y dos de septiembre del dos mil dieciséis, debiendo analizar las mismas a la luz de los artículos transcritos del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente administrativo continuar con el procedimiento de ejecución”.

Por tal motivo, mediante escrito de 22 de marzo de 2017, solicité nuevamente mi reinstalación, sin embargo, n el acuerdo que se combate, solo se resolvió que no ha lugar a proveer lo solicitado, estableciéndose que me esté a lo resuelto en el acuerdo que se controvierte.

Como se podrá observar, la responsable no analizó de forma exhaustiva el contenido del escrito formulado en atención a la causa de pedir, esto porque le solicité la reinstalación del suscrito en el puesto que desempeña cuando fui sancionado, por lo cual, era obligatorio que la magistrada presidenta se pronunciara sobre tal petición, esto es, fijara fecha y hora para que tenga verificado dicha reinstalación, consecuentemente habilitara o comisionara al secretario de ese tribunal para que la ejecutara, por ser una acto material que debe ser forzosamente cumplido, acorde a lo dispuesto en los artículos 135, 136, 137 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo cual, la responsable debió proveer sobre la ejecución mi reinstalación de forma inmediata por los medios oficiales de que dispone, y al no hacerlo así, contravino mi garantía de pronta y expedita impartición de justicia consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mi derecho humano a un recurso judicial efectivo.”

IV.- Del análisis a las constancias que integran los autos del expediente número **TCA/SRA/II/022/2006**, en relación con el de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/018/2009**, esta Plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la Materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Al respecto los artículos 23 y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 23.- *Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del*

asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 141.- *Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, **no serán recurribles.***

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte que el Tribunal de lo contencioso Administrativo, dictará acuerdos, autos, sentencia interlocutorias y sentencias definitivas que los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; la sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal; así mismo **los acuerdos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia no son recurribles.**

Por otra parte, el dispositivo legal 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

En base a lo anterior, a juicio de esta Sala Revisora es improcedente el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, mediante el cual la Magistrada Presidenta determinó no proveer lo solicitado por el actor, mediante escrito con fecha de recibido el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete; lo anterior, en virtud de que con fecha veintinueve de marzo del año que transcurre se requirió a la demandada el cumplimiento de la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, dictada por el Pleno de esta Sala Superior; y en el caso concreto, queda claro que en el procedimiento de ejecución de sentencia los acuerdos no son recurribles, acreditándose así plenamente una causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso de reclamación prevista por los artículos 74 fracción XIV en relación directa con los 75 fracción II y 141 del Código de la Materia, relativo a que contra los acuerdos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia no serán recurribles, ya que resulta legal que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevengan o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que se refieran a la resolución inconformada.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

"ARTÍCULO 167.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

Al efecto, los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

XIV.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

ARTÍCULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 23, 75 fracción II y 141 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de reclamación de que se trata resulta ser improcedente al impugnar un acuerdo que resuelve un punto sobre el procedimiento de ejecución de sentencia.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente

sobreseer el recurso de reclamación promovido por la parte actora C. ****, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/022/2006, expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/018/2009.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción II, 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia y a que se contra el toca número **TCA/SS/273/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Presidenta de Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/022/2006**, expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número **TCA/SS/018/2009**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente en el expediente número TCA/SRA/II/022/2006, expediente de ejecución de cumplimiento de sentencia número TCA/SS/018/2009, promovido por la parte actora.